

## Antecedentes penales y reinserción laboral en América Latina

Carlos A. Carnevale

Universidad Nacional de Sur (Argentina)

### *Abstract*<sup>1</sup>

*Este artículo considera que los antecedentes penales implican un serio obstáculo para la reinserción laboral de las personas que han cumplido una condena. Se presume que la dificultad de acceder a un puesto laboral se acrecienta en aquellas legislaciones donde se permite el libre acceso al registro de antecedentes penales, donde es una práctica común la exigencia del certificado por parte del empleador y donde los plazos de cancelación son extensos. El artículo se centra en las legislaciones de los países de América Latina. Los puntos de análisis son la actualización legislativa, la modernización del trámite, el alcance de la información contenida en los Registros, los plazos de vigencia de esa información, los sistemas de cancelación de antecedentes penales y la autorización de exigencia del certificado para supuestos específicos.*

*This article considers the criminal record involving a serious obstacle to the reemployment of people who have served a sentence. It is presumed that the difficulty of accessing a job position is increased in those laws where you are allowed free access to criminal record, which is a common practice the requirement of a certificate by the employer and where cancellation deadlines are extensive. The article focuses on the laws of the countries in Latin America. The points of analysis are the legislative update, the modernization process, the scope of the information contained in the records, the terms of validity of this information, systems cancellation of criminal record and certificate authorization requirement for specific cases.*

*Title: Criminal Records and reemployment in Latin America.*

*Palabras claves: antecedentes penales, discriminación laboral, reinserción.*

*Keywords: criminal records, labor discrimination, reintegration*

---

<sup>1</sup> El presente trabajo fue realizado en el marco de la tesis de Maestría en Derecho de la Universidad Nacional del Sur (Bahía Blanca, Argentina) sobre “Antecedentes Penales y Reinserción laboral en Argentina”. Agradezco profundamente las críticas que a la misma me hiciera Elena Larrauri y por ser quien motivara la realización del presente. El contacto con el autor se puede realizar a través de la dirección de mail: carnevale.ca@gmail.com.

*Sumario*

1. *Introducción*
2. *Antecedentes penales, estigmatización y reinserción laboral*
3. *Legislación en América Latina*
  - 3.1. *Argentina*
  - 3.2. *Bolivia*
  - 3.3. *Brasil*
  - 3.4. *Chile*
  - 3.5. *Colombia*
  - 3.6. *Costa Rica*
  - 3.7. *Ecuador*
  - 3.8. *El Salvador*
  - 3.10. *Honduras*
  - 3.11. *México*
  - 3.12. *Nicaragua*
  - 3.13. *Panamá*
  - 3.14. *Paraguay*
  - 3.15. *Perú*
  - 3.16. *República Dominicana*
  - 3.17. *Venezuela*
4. *Conclusiones*
  - 4.1. *Petición a efectos laborales*
  - 4.2. *Alcance de la información contenida en los registros*
  - 4.3. *Tiempo de permanencia de los AP en el registro*
5. *Bibliografía*

## 1. Introducción.

Los antecedentes penales (AP) generan una consecuencia negativa inmediata que se visualiza al momento de que el penado pretende obtener un trabajo. El problema de la discriminación laboral por AP se advierte en todos los países de América Latina. La comprobación de los mismos por parte de los empleadores ha ido en aumento hasta convertirse en una práctica habitual y se potencia en momentos de crisis económicas donde la desocupación es mayor. Pese a que son varias las legislaciones que prohíben la solicitud de certificado de AP por parte del empleador, en la práctica es habitual que sea el propio interesado el que lo solicite y lo presente para poder calificar a un puesto laboral.

Por consiguiente, la cuestión fundamental radica en determinar el alcance que debe tener la publicidad de los mismos. La decisión político criminal acerca de si debe tratarse de una información pública, accesible a cualquiera, o bien ser parcial o totalmente confidenciales, tiene importantes implicaciones para el futuro de la persona condenada. Si tiene que tolerar la publicidad de su condena, como una marca, sus posibilidades de reintegrarse en la sociedad disminuyen considerablemente (PAGER, 2007). No obstante, mantener la condena en secreto quizás reduce la eficacia de la prevención y pone en peligro a las personas y a las organizaciones, que podrían eventualmente convertirse en víctimas de individuos que han demostrado tener una cierta propensión a la criminalidad (JACOBS, 2006).

La discusión y decisión acerca de si la información sobre los AP deben ser accesible requiere ponderar los límites de la libertad de expresión, transparencia judicial, prevención y seguridad individual y social con la protección de la intimidad, la dignidad y la rehabilitación (JACOBS, 2006). Además de la ponderación de estos derechos y principios, deberá considerarse que en la actualidad, el avance de las tecnologías y telecomunicaciones dificulta el control de la difusión de la información sobre las condenas.

Así, todos los países regulan su registro de AP conforme su decisión política de priorizar alguno de los principios en conflicto. En todos los casos esa información se encuentra en mayor o menor medida al alcance de la Policía, la Justicia y ciertos organismos gubernamentales. En su mayoría permiten que los mismos puedan ser solicitados o suministrados a futuros empleadores. Algunos, establecen ciertas limitaciones a la información que se provee y otros reducen aún más la información al interés del empleo solicitado. Todos establecen plazos de caducidad del registro que varía según el tipo de delito.

De esta manera, resulta fundamental analizar las diferentes legislaciones de América Latina para graficar cual es la situación actual del tema en los diferentes países teniendo en cuenta: la petición a efectos laborales, el alcance de la información contenida en los Registros (carácter reservado o no), el tiempo de permanencia de esa información y los sistemas de cancelación de AP.

## 2. Antecedentes penales, estigmatización y reinserción laboral.

Los AP pueden ser definidos como el instrumento de constatación de circunstancias jurídicamente relevantes vinculadas a un proceso penal. De este modo, se convierten en un elemento fundamental no sólo de conocimiento del pasado, sino de valoración para el presente con consecuencias para el futuro.

Frente a la existencia de este registro, históricamente validado en cuanto a su función de control y evaluación de conductas, importa analizar desde el punto de vista del derecho positivo, cual es el alcance que los AP poseen o al menos cual es la misión que la estructura jurídica les ha asignado. Básicamente, tienen por objeto comprobar la existencia de infracciones anteriores jurídico penales, cuando de las mismas se deriven importantes consecuencias como la agravante por reiteración delictiva o cuando esta constituye un elemento típico o un indicio de peligrosidad. Por último, juega un papel definitivo a la hora de la concesión de la condena de ejecución condicional.

Pero sabido es que sus consecuencias exceden el ámbito netamente procesal y escapan al ámbito de la aplicación normativa. Se trata de finalidades que le otorgan a los AP un evidente carácter negativo, a la par de constituir un elemento altamente estigmatizante. Por un lado, la exigencia de presentación del certificado para la inmensa mayoría de las actividades sociales, profesionales y laborales tanto privadas como estatales, entorpecen o impiden a quienes fueron penados la obtención de un status fundamental para la pretendida reinserción social. Teniendo en cuenta la incidencia negativa de la existencia de AP, o al menos, de la publicidad de los mismos, se puede afirmar que las consecuencias del delito no se agotan con la pena y muchas veces la pena privativa de la libertad se prolonga como una sombra para el condenado durante el resto de su vida (ROXIN, 1981). Una forma institucional de diferenciar al delincuente del resto de la sociedad. Encontramos así, otro ejemplo más donde el Derecho Penal no es sino el resultado del conflicto de intereses entre los que predominan los intereses particulares de la clase dominante (BARATTA, 1998) y cuyo desarrollo va unido indefectiblemente al de los medios de control. En este contexto, los AP cumplen una función clara y definida de control y estigmatización del delincuente. Constituyen sin lugar a dudas, el mayor impedimento para alcanzar la pretendida reinserción social.

La historia y evolución de los AP no es otra cosa que la historia misma de los medios de control estatal, valiéndose de este mecanismo para obtener una especie de "marca" que identifique al delincuente. La transformación del sistema de marcas en un sistema más civilizado permitió mantener la casi unánime aceptación de un método menos cruel pero no por ello menos perjudicial para el desarrollo del sujeto sometido a proceso.

Finalmente, el avance económico, social y cultural ha modernizado los mecanismos de registros de AP permitiendo contar con una información inmediata y precisa que ha traspasado el interés jurídico.

En países con índices de desocupación importante, las personas con antecedentes penales ve mucho más limitadas sus posibilidades de acceso a un puesto laboral o deben conformarse con aquellos

precarios y temporales, aumentando aún más su condición de vulnerabilidad. Si bien el Estado a través de sus políticas carcelarias puede haber hecho un esfuerzo para lograr la adopción plena y regular de hábitos laborales, así como la necesaria capacitación, lo cierto es que a partir de que las personas recuperan la libertad, se encuentran en una desventaja frente a los demás, producto de la estigmatización que el propio Estado genera mediante el registro de antecedentes penales.

Elena Larrauri (2011a) explica que en los Estados Unidos se calcula que cada año salen aproximadamente unas 600.000 personas de las prisiones. Además, dada la importancia que el empleo tiene para el abandono de la delincuencia, se cree que si los ex-presos no obtienen un trabajo legítimo, tienen más probabilidades de reincidir. Por su parte, señala que los académicos y el público en general están convencidos de que la discriminación laboral, jurídica y de facto, constituye una barrera importante para su integración laboral. Menciona además, que de acuerdo a investigaciones realizadas se sabe que entre un 50% y un 80% de los empresarios revisan los antecedentes penales de los solicitantes a un puesto de trabajo. Esta comprobación se realiza en ocasiones porque lo exige la ley y en otras de forma voluntaria, pues para muchos empresarios es una forma de valorar la aptitud laboral de las personas y en especial de minimizar la responsabilidad civil que pudiera derivarse por los daños y delitos realizados por los empleados ('negligent hiring'). Los empresarios creen que una condena previa -y especialmente varias condenas previas- es un indicador de un posible mal comportamiento futuro. Aunque cada Estado de EEUU tiene su propia regulación y por tanto hay una gran diversidad de leyes, en general los empresarios de ese país tienden a discriminar de forma habitual a las personas con antecedentes penales o incluso policiales. Ellos creen que esa es una decisión no sólo racional sino además perfectamente legítima debido a que las personas que han sido condenadas o detenidas son menos fiables, menos honestas y eventualmente más peligrosas. En general entonces los empresarios pueden negarse a contratar, o pueden despedir, a los solicitantes o trabajadores con antecedentes penales. Pero además cada Estado tiene leyes que exigen específicamente esta discriminación, que prohíben que personas con antecedentes penales trabajen en ciertos de posiciones del sector público o privado: policía, seguridad privada, hospitales, educación, cuidado de niños, barberías, funerarias, etc. Si bien algunas de estas leyes reflejan el temor de que los ex ofensores puedan delinquir contra la empresa o el público, otras fueron aprobadas como resultado de presiones que realizó el lobby de una determinada profesión y que pretendía en realidad evitar una posible competencia laboral.

En Estados Unidos está criminológicamente demostrado que el hecho de tener antecedentes penales aumenta por sí mismo la dificultad de acceder al mercado laboral. Como afirma Pager (2008), son una nueva forma de estratificación social y constituyen un estigma certificado por el propio Estado. La investigación que realiza este autor con pares idénticos de personas ofrece resultados como estos: de los pares compuestos por personas blancas, el sujeto que no tenía AP recibió 34 llamadas para incorporarse a un trabajo y el que sí tenía, recibió 17. Así pues, los AP disminuyen en un 50% las oportunidades laborales.

Si bien es cierto que resulta utópico creer que el objetivo resocializador pueda conseguirse a través de la imposición de una pena privativa de libertad y en las condiciones que se desarrollan en las cárceles de América Latina, el hecho de que el Estado no se encuentre en condiciones de asegurar la

consecución en la mayor parte de los supuestos de los fines reinsertores y reeducadores, no es obstáculo para que estos sean considerados derechos fundamentales. La importancia de esta interpretación radica en que la labor del Estado no es sólo garantizar la consecución del derecho a la reinserción social, sino también su reparación una vez que estos han sufrido una quiebra o vulneración. No sólo procurar alcanzar la reinserción para los penados a través de las normas, las decisiones judiciales y las medidas penitenciarias, sino que en el caso de que los poderes públicos actúen en su detrimento, protegerla y restaurarla. Y esta sí es una función que el Estado puede y debe realizar. Quizá no pueda garantizar que una persona se va a resocializar en prisión, pero sí ha de tender a que por lo menos tenga esa posibilidad de reinsertarse y, cuando observe que las medidas penales, penitenciarias o judiciales son radicalmente contrarias al objetivo reinsertor, está obligado a remediarlo.

Con ese alcance, pueden marcarse tres etapas fundamentales para lograr la resocialización y reinserción laboral: el reconocimiento constitucional; implementación de políticas estatales que priorice el trabajo en las cárceles como un elemento fundamental para la reinserción laboral y garantizar la igualdad de oportunidades o, al menos, eliminar las trabas que impiden el acceso a un puesto de trabajo.

El primer requisito se encuentra alcanzado a partir de la legislación interna de cada país y la incorporación de los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional que consagran el principio resocializador. El segundo se visualiza con las herramientas educativas y legislativas que las legislaciones sobre ejecución de la pena brindan.

En este contexto, la tercera etapa no deja de ser menos importante que las demás. El tiempo de mayor desasosiego para el individuo que pretende abrirse camino en la sociedad transcurre con su nombre y apellido insertos en los registros de reincidencia, circunstancia que mengua claramente sus posibilidades de promoción laboral y cultural, huérfanas, en términos generales, de apoyo estatal e interferidas por el rechazo de la sociedad en general.

En la actualidad, la mayoría de los ordenamientos jurídicos modernos basan su sistema punitivo en la resocialización del individuo en pos de una pretendida rehabilitación del condenado. Intentan asignar a las penas y medidas privativas de libertad una función correctiva de la personalidad del delincuente con el objeto de conseguir la supresión de la peligrosidad que representa para la sociedad mediante la reforma. La pena se convierte así, en el medio del que dispone la sociedad para eliminar, o, al menos, atenuar sus potenciales fuentes de desestabilización. A ello se añade una faceta de indudable índole moral, en tanto el delincuente es considerado como alguien merecedor de ser reinsertado mediante los mecanismos de reeducación que se ponen a su servicio.

Debemos asumir que, en general, para conseguir la reinserción y reeducación es necesaria la aplicación de no sólo un tratamiento penitenciario, sino también de una serie de decisiones legislativas tendientes, en líneas generales, a poner al recluso el máximo tiempo posible en contacto con el exterior y, de este modo, impedir que se desocialice en la medida de lo posible. Ante el fracaso de las medidas tendientes a la resocialización, al menos debe exigirse al Estado que elimine todas aquellas trabas que exceden lo relativo a la imposición y cumplimiento de la pena, generando una finalidad de carácter negativa y estigmatizante, como resulta ser la portación de antecedentes

penales. Asimismo, durante el tiempo que dure el encierro del sujeto, se lo debe dotar de las herramientas necesarias vinculadas a la capacitación, al trabajo y la formación profesional, que le permitan valerse por sí sólo en la nueva y difícil etapa que le espera al condenado.

### 3. Legislación en América Latina.

#### 3. 1. Argentina.

La regulación específica sobre AP data del año 1933 con la sanción de la Ley nacional 11.752<sup>2</sup> que crea el Registro Nacional de Reincidencia, Estadística Criminal y Carcelaria. Ley que sufrió tan sólo una modificación y se encuentra actualmente vigente.

La regulación actual ha generado varias situaciones conflictivas en la práctica. La primera de ella, se encuentra vinculada a la dificultad de obtener un empleo por parte de aquellos que registran un AP. En la actualidad, para la gran mayoría de los trabajos del sector privado se exige la presentación del certificado de AP. Lo mismo ocurre para muchos puestos dentro de la Administración Pública. Con la diferencia de que en el primero no existe ninguna regulación específica y nada impediría, pese a que no es lo más común, que una persona con AP pueda igualmente acceder al puesto. En cambio, para ingresar a los organismos estatales, la reglamentación suele exigir la carencia de AP sin ningún tipo de distinción, lo que puede generar injusticias y controversias en los casos de personas altamente calificadas para el puesto con algún tipo de AP que nada tenga que ver con su función (lesiones culposas, tenencia de estupefacientes, etc).

Respecto al alcance de la información que brinda el Registro de Antecedentes Penales, el mismo es amplio. El certificado que se emite tanto para ser remitido a una autoridad judicial como para el propio interesado no resulta reservado, contiene toda la información obrante en su legajo.

Ello genera una consecuencia negativa a la hora de ser presentado ante un empleador no sólo en los casos de registrar una sentencia condenatoria sino también en aquellas personas a las que se le otorga el beneficio de la suspensión del juicio a prueba. Con la incorporación de la *probation* al Código Penal, se produce una reforma del art. 51 del Código Penal, sumando a la suspensión del juicio a prueba entre los autos que deben ser informado al Registro. Así, se agrega a la información personal del sujeto una resolución que no implica una condena, violando el principio de inocencia y de trascendencia de la pena toda vez que si bien esos datos tienen el propósito de ser utilizado por los operadores del sistema penal, bien sabemos que se ha convertido en práctica habitual la exigencia de presentación del certificado de AP para la obtención de un puesto laboral. En este supuesto es donde se perjudica al portador de un antecedente que no es tal, porque dicha lectura es efectuada por personas ajenas al derecho que pueden desconocer las implicancias de estar cumpliendo con una suspensión del juicio a prueba.

---

<sup>2</sup> Disponible

<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?jsessionid=E271AE54292446BC2097E00AF94E8851?id=43035>.

Consultado el 01/04/16.



En la propia discusión parlamentaria se menciona la idea de que al concederse este beneficio se evite que el sujeto cargue toda su vida con el sello de los AP. Así, se sostuvo que *“...podemos decir que la finalidad de la institución de la suspensión del proceso o de la suspensión de la persecución penal a prueba es otra: se trata de otorgar al imputado de un delito leve, porque no excede su máximo de condena factible el tiempo para el que se admite la condena condicional, la posibilidad de acceder a otras condiciones en vez de sufrir la condena, que quedará como un sello en los antecedentes durante su vida. Se evita la condena pero, en realidad, casi no cambia la situación respecto de la libertad”*<sup>3</sup>.

El registro de las sentencias condenatorias caduca a todos sus efectos: 1. Después de transcurridos diez años desde la sentencia (art. 27) para las condenas condicionales; 2. Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad; 3. Después de transcurridos cinco años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.

Por último, no existe en la legislación argentina una norma específica que permita la rehabilitación. El art. 9 de la ley establece que los informes del Registro harán plena fe, pudiendo ser impugnados sólo judicialmente por error o falsedad. En la práctica es común ver certificados que contienen información de más de diez años, en clara violación a lo establecido en el art. 51 del Código Penal. No existe en dicho ordenamiento jurídico una herramienta específica para paliar este problema, no hay norma que obligue al Registro a rectificar o suprimir por sí los datos contenidos y lo que resulta una responsabilidad del Estado, se convierte en una carga para el individuo que tendrá que ver la manera de borrar una información incorrecta pero que quizás ya lo afectó por haber sido difundida. Al respecto, el único mecanismo viable resultaría ser la acción de habeas data regulada por la Ley 25.326<sup>4</sup> de Protección de datos personales respecto a la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de datos personales contenidos en el Registro Nacional de Reincidencia.

### 3.2. Bolivia.

El Registro Judicial de Antecedentes Penales fue creado por el Código de Procedimiento Penal<sup>5</sup>. El mismo depende del Consejo de la Judicatura y su misión es la de administrar y mantener un Registro Centralizado de las siguientes Resoluciones Judiciales: sentencias condenatorias ejecutoriadas, resoluciones que declaren la Rebeldía de una persona y resoluciones que suspendan condicionalmente el proceso.

La normativa legal que regula el Funcionamiento del REJAP establece que estos registros sean reservados, por ello, está prohibida su difusión o información de manera pública. Únicamente pueden acceder a la información registrada en el REJAP las siguientes personas legitimadas: el interesado, los jueces, y fiscales, las comisiones legislativas y las autoridades extranjeras que lo

---

<sup>3</sup> De la Rúa, pág 385 Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 2º reunión, 1º sesión ordinaria, 4/5/94.

<sup>4</sup> Disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/norma.htm>. Consultado el 21/5/16.

<sup>5</sup> Aprobado por la Ley 1970 de fecha 31 de mayo de 1999. Disponible en <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-1970.xhtml>. Consultado el 11/4/16.

soliciten a título de cooperación judicial internacional. También pueden solicitar un informe la Defensa Pública en representación del interesado detenido.

Pese a ello, la información que se brinda es la misma tanto para el órgano judicial como para el interesado para su posterior presentación a un puesto laboral: sentencias condenatorias ejecutoriadas, resoluciones que declaren la rebeldía de una persona y resoluciones que suspendan condicionalmente el proceso. Este último supuesto presenta la misma dificultad que fuera señalada para el caso de Argentina respecto de la suspensión del juicio a prueba.

El tiempo de permanencia de los datos en el Registro es por ocho años desde la extinción de la pena privativa de libertad; por ocho años desde que se dictó la sentencia condenatoria, concediendo la suspensión condicional de la pena; y por tres años desde la extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación. Respecto a la suspensión condicional del proceso, se cancelará su registro por orden del juez que la dictó al vencer el período de prueba (art. 441 del Código de Procedimiento Penal).

### 3.3 Brasil.

La regulación específica en materia de AP es la Instrução Normativa N° 005/2008-DG/DPF<sup>6</sup>. Según la misma, el certificado de antecedentes penales (*certidao de antecedentes criminais*) se tramita de forma gratuita a través de Internet. El Registro depende del Departamento Federal de Policía. Asimismo, el art. 20 del *Código de Proccesso Penal*<sup>7</sup> en su redacción originaria establecía la obligatoriedad de la autoridad registral de informar las condenas anteriores.

Al igual que en la mayoría de los países, los problemas suscitados debido a la dificultad de obtención de un empleo por quien registra un AP llevó a la supresión de la expresión referida a las condenas anteriores en el art. 20 del *Código de Proccesso Penal*. Según la reforma Ley 12681/12<sup>8</sup>, en los certificados de antecedentes la autoridad policial no podrá mencionar anotaciones de investigaciones iniciadas respecto de los solicitantes. De esta manera, algunos autores consideran que en la actualidad el certificado de antecedentes penales ha perdido sentido en la vida civil de las personas, ya que al no poder informar investigaciones en trámite ni condenas anteriores, en todos los supuestos tendrá la palabra: nada consta<sup>9</sup>. En definitiva, los antecedentes penales mantienen su virtualidad a los efectos de la agravación de la pena por reincidencia.

Respecto al plazo de vigencia del registro de AP, el inc. I del art. 64 del Código Penal brasileño<sup>10</sup> establece que las sentencias serán tenidas en cuenta por el plazo de cinco años. Asimismo, según el

<sup>6</sup> Disponible en <https://intranet.dpf.gov.br>. Consultado el 13/5/16.

<sup>7</sup> Disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto-lei/Del3689.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/Del3689.htm). Consultado el 13/5/16.

<sup>8</sup> Disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_Ato2011-2014/2012/L12681.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2011-2014/2012/L12681.htm). Consultado el 26/6/15.

<sup>9</sup> Disponible en <https://jus.com.br/artigos/22651/reflexoes-sobre-a-necessidade-da-emissao-da-certidao-de-antecedentes-criminais-apos-a-lei-n-12-681-2012>. Consultado el 13/5/16.

<sup>10</sup> Disponible en [http://www.oas.org/juridico/mla/pt/bra/pt\\_bra-int-text-cp.pdf](http://www.oas.org/juridico/mla/pt/bra/pt_bra-int-text-cp.pdf). Consultado el 01/6/16.

art. 202 de la Ley de Ejecución Penal (*Lei de Execução Penal*)<sup>11</sup>, cumplida o extinguida la pena, no puede existir ninguna noticia o referencia a la condena.

### 3.4. Chile.

El registro de AP es denominado “prontuario penal” (Decreto Supremo N° 64<sup>12</sup>). Los prontuarios y sus datos son secretos y sólo se puede informar de ellos a los afectados y a las autoridades judiciales y policiales. En el certificado de AP aparecen todas las anotaciones penales que no han sido eliminadas u omitidas de acuerdo a la normativa vigente.

El artículo 19 N° 16 de la Constitución Política<sup>13</sup> prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal. Por su parte, el artículo 2º, inciso final del Código del Trabajo<sup>14</sup> prescribe que corresponde al Estado amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su trabajo y velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios. De esta forma, a objeto de garantizar la no discriminación laboral consagrada en la Constitución y la ley laboral, el reglamento interno de la empresa no podría establecer como exigencia para ingresar a la empresa la presentación de un certificado de antecedentes.

La moderna regulación chilena intenta evitar la discriminación que sufre quienes poseen AP. Así, mediante la emisión de una variedad de certificados permite brindar sólo aquella información que resulta relevante según donde deba ser presentado. Asimismo, se permite la posibilidad de solicitar la omisión de ciertos AP. El Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación, a petición del interesado y previo informe del Gabinete Central de Identificación y del Fiscal del Servicio, podrá disponer en casos calificados, y por resolución fundada, que se omitan en los certificados de antecedentes una o más anotaciones prontuariales que se refieran a condenas ya cumplidas o indultadas.

Los diferentes certificados que se emiten son:

Tipo A: para obtener licencia de conducir por primera vez o renovación de ésta (para uso exclusivo de las Municipalidades).

Tipo B: informe de antecedentes para ingreso a la administración pública, Fuerzas Armadas, Carabineros, etc.

Tipo C: para fines particulares.

Tipo D: para fines especiales (para realizar un trámite o gestión determinada por una institución).

Los certificados A y B se otorgan directamente a las instituciones públicas antes mencionadas que los solicitan. Los demás, son enviados por correo electrónico al momento de ser tramitados en línea.

<sup>11</sup> Disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/L7210.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L7210.htm). Consultado el 26/06/16.

<sup>12</sup> Disponible en <http://www.memoriapmapu.cl/pdf/DTO64.pdf>. Consultado el 01/6/16.

<sup>13</sup> Disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>. Consultado el 26/06/16.

<sup>14</sup> Disponible en <http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/w3-article-95516.html>. Consultado el 26/06/16.

Los plazos del registro varían según el tipo de infracción de que se trate. En el caso de las faltas, las mismas se eliminan una vez que hubieran transcurrido tres años desde el cumplimiento de la condena. Cuando se trate de personas sancionadas por cuasi-delito, simple delito o crimen, con multa o con pena corporal o no corporal hasta de tres años de duración y hayan transcurrido diez años, a lo menos, desde el cumplimiento de la condena en los casos de crimen, y cinco años o más, en los casos restantes. Si se trata de faltas y a la persona se le hubiere suspendido la aplicación de la pena, se podrá eliminar su anotación en el prontuario, una vez transcurrido el plazo de tres años que señala el artículo N° 564 del Código de Procedimiento Penal.

Se encuentra regulada la eliminación de AP en forma específica mediante el Decreto Ley 409<sup>15</sup>. Así, es posible la eliminación del prontuario penal en el Registro General de Condenas, para ello debe recurrir el afectado o un tercero con poder notarial especial a la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación más cercana a su domicilio o cualquiera del país que tenga sistema computacional.

Mediante el sistema vigente en Chile, la solicitud de un certificado de AP sólo podría operar como requisito para la admisión a un trabajo determinado, cuando resulta absolutamente indispensable, por considerarse que en dicho trabajo la calidad de la persona con antecedentes penales resulta ser parte de la idoneidad y capacidad personal para ejecutarlo, único criterio legítimo y autorizado constitucionalmente para ser considerado por los oferentes de trabajo en la contratación de trabajadores, como ocurriría, por ejemplo, si el trabajador tuviera como función principal y directa la atención de menores con discapacidad.

### 3.5. Colombia.

En 1960 se creó el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), organismo al que se le asignó la función de efectuar la reseña y expedir y refrendar certificados de conducta. La legislación actual concibe el certificado como una forma de acreditar la conducta ciudadana a terceros, a petición del interesado.

La regulación sobre los AP se presenta desarticulada, carente de una visión sistemática y coherente, y afectada por múltiples vacíos e inconsistencias<sup>16</sup>. Producto de ello, ha sido la justicia la encargada de resolver los constantes y diferentes conflictos que se suscitan en la práctica.

En ese sentido, teniendo en cuenta las consecuencias que ha generado, cabe destacar la intervención que ha tenido la Corte Constitucional de Colombia luego de que se suprimiera el documento de certificado judicial y se creara un mecanismo de consulta en línea de los antecedentes judiciales<sup>17</sup>. Producto de ello, ninguna persona está obligada a presentar un documento que certifique sus

<sup>15</sup> Disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=170285>. Consultado el 26/06/16.

<sup>16</sup> Así surge del informe efectuado por el Defensor del Pueblo. Disponible en <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/antecedentesJudiciales.pdf>. Consultado el 25/6/16.

<sup>17</sup> Según lo dispuesto por el Decreto Ley 019 de 2012. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45322>. Consultado el 14/5/16.

antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos. Actualmente, la consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales arroja como resultado en el caso de que la persona no registre antecedentes, que “el ciudadano no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”. Esta leyenda comenzó a utilizarse luego de que la Corte Constitucional de Colombia<sup>18</sup>, resolviera eliminar el texto anterior que en los supuestos de este tipo donde pese a haberse decretado la extinción de la pena, consignaba: “Registra antecedentes, pero no es requerido por autoridad judicial”.

La Corte debió resolver los planteos formulados por trece personas que en forma separada, solicitaron por vía de tutela la protección constitucional de sus derechos al habeas data, buen nombre, intimidad y trabajo, entre otros<sup>19</sup>. Algunos de los demandantes alegaron que la práctica vigente por entonces dificultaba la consecución de empleo; algunos afirmaron que habían sido despedidos o su contrato no renovado a causa de la exhibición del certificado judicial con el antedicho formato. En conclusión, la Corte consideró que la entidad encargada de administrar las bases de datos sobre antecedentes penales vulneró y vulnera aún el derecho al habeas data de los demandantes, al permitir que terceros no autorizados conozcan la existencia de antecedentes penales asociados a su nombre.

Finalmente, la Corte reconoció ser consciente de la posibilidad de que existan ciertos escenarios concretos en los cuales algunos particulares precisen tener conocimiento sobre si alguien registra antecedentes penales o no. Como mera hipótesis, la Corte se plantea el caso de la contratación de profesores o profesoras para un jardín infantil. En estos eventos, el deber de protección de los y las menores aunado a su interés superior, habilitarían a los particulares para exigir información suficiente en relación con la existencia o no de antecedentes penales, sobre todo en materia de violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad sexual, etc., en relación con posibles futuros empleados. En función de ello, exhortó a los órganos competentes a que impulsen un proyecto de ley en relación con el régimen aplicable a las bases de datos sobre AP, que pueda atender de forma comprensiva, los distintos intereses que se dan cita en la actividad de administración de información personal.

La legislación colombiana no regula la cancelación de los AP. La única norma que se refiere al tema es la contenida en la codificación penitenciaria, la cual ordena excluir de las certificaciones de conducta ciudadana los antecedentes una vez se haya cumplido la pena<sup>20</sup>. Pese a ello, la institución que opera el registro se muestra especialmente reticente a la cancelación de los antecedentes ordenada por los jueces de tutela, pues la regulación del registro, al establecer las facultades de los

---

<sup>18</sup> Sentencia nro. SU-458 del 21 de junio de 2012. Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=49067>. Consultado el 20/5/16.

<sup>19</sup> Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/su458-12.htm>. Consultado el 20/5/16.

<sup>20</sup> Artículo 162 del Código Penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993). Disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9210>. Consultado el 20/5/16.

titulares en relación con sus datos, sólo les permite solicitar la modificación o aclaración de los datos, más no la cancelación o eliminación de los mismos.

### 3.6. Costa Rica.

El Registro Judicial de Delincuentes es una dependencia del Poder Judicial<sup>21</sup>. Los asientos que se inscriben en el mismo incluyen no sólo los resúmenes de sentencias condenatorias, sino también reparaciones integrales del daño causado, suspensiones de procedimientos a prueba, contravenciones que tiene la pena de prisión en caso de reincidencia, conciliaciones y los autos con la solicitud de apertura a juicio.

La certificación de los antecedentes penales en Costa Rica ha tomado gran relevancia, principalmente desde el año 2001 cuando el más alto tribunal (la Corte Plena) permitió que los mismos puedan ser solicitados para fines laborales, provocando como consecuencia que se convirtiera en un requisito para obtener empleo. A partir de ese año, las Salas Tercera y Constitucional han recibido múltiples recursos relacionados con el plazo de los diez años para la cancelación del asiento, cuyos motivos van desde la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley del Registro Judicial por rozar con el derecho al trabajo, hasta otros que alegan violación al derecho al olvido o al derecho de protección de sus datos personales. Todos ellos se han declarado siempre sin lugar, tomando como punto de partida en la mayoría que tal plazo fue el establecido así por el legislador y que la ley sigue manteniendo los tarjeteros del Registro Judicial con su carácter privado, por lo que no atenta contra ninguno de los derechos constitucionales (Sánchez Montero: 2011).

Desde entonces, la discusión radica respecto de la cancelación de los antecedentes penales. El art. 11 establece que “El jefe del Registro cancelará los asientos de los convictos, cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena sin efectuarse nueva inscripción”. Dicha norma ha sido considerada como una violación a los derechos humanos. Ello en virtud de que en las solicitudes de trabajo, se les exige la llamada “hoja de delincuencia” y al constatar que el solicitante purgo una pena le niegan el derecho al trabajo, por razones de estigmatización y discriminación; hechos contrarios a la constitución política de Costa Rica.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia<sup>22</sup> resolvió la inconstitucionalidad de “manchar” de por vida a las personas que habían purgado penas, desarrollando el “derecho al olvido” en la hoja delincencial, evitándose con ello el estigma. No obstante esa importante sentencia, en la ley quedó un plazo igualmente excesivo que perjudica la reinserción.

---

<sup>21</sup> Ley N° 6723, del 10 de marzo de 1982. Disponible en [http://www.imprenal.go.cr/pub/2012/08/21/ALCA115\\_21\\_08\\_2012.pdf](http://www.imprenal.go.cr/pub/2012/08/21/ALCA115_21_08_2012.pdf). Consultado el 20/5/16.

<sup>22</sup> Voto N° 1438-92 de las 15:00 horas del 2 de junio de 1992. Disponible en [http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/biblioteca/boletines\\_jurisp/1999/JUR20-99.pdf](http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/biblioteca/boletines_jurisp/1999/JUR20-99.pdf). Consultado el 10/5/16.

Por una iniciativa presentada por la Fundación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos Costa Rica (FUNDEPRODE), que pretende eliminar el registro de cualquier pena cumplida, se encuentra avanzada una reforma legislativa que propone rebajar el periodo de diez años a tres años cuando son delitos menores y a cinco cuando son delitos más graves. Asimismo, cabe destacar que para delitos menores a tres años y culposos, el Registro deberá cancelar los asientos inmediatamente después de cumplida la condena impuesta.

Según el proyecto, El Registro Judicial cancelará los asientos de las condenas inmediatamente después del cumplimiento de la pena. Excepto cuando las condenas hayan sido impuestas por delitos de tráfico internacional o local de drogas o estupefacientes, delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, delitos relacionados a la trata de personas con fines de explotación sexual y delitos de homicidio calificado por precio o promesa remuneratoria, los asientos se cancelarán cuando transcurrieren diez años desde el cumplimiento de la condena.

El proyecto fue aprobado en el primer debate desarrollado en abril de este año y lleva el número de Ley 18.650. Se estima que 25.000 personas que fueron encarceladas y ahora están libres, se verán beneficiadas una vez este proyecto de Ley sea aprobado en segundo debate.

### 3.7. Ecuador.

En el año 2012 mediante el Decreto N° 1166<sup>23</sup>, el Presidente de Ecuador dispuso el reemplazo del “Certificado de Antecedentes Policiales Personales” existente hasta entonces, por el “Certificado de Antecedentes Penales” el cual es extendido por el Ministerio del Interior a través de su portal web.

El nuevo trámite establece que el certificado deberá ser solicitado gratuitamente ya sea de manera directa o por vía judicial vía internet a través del portal web<sup>24</sup> por parte de las personas naturales y/o jurídicas tales como: oferentes de empleos, prestadores de servicios públicos o privados, etc. para lo cual deberán señalar en la misma los motivos específicos de su requerimiento. En definitiva, los únicos dos requisitos es indicar el documento de identidad del interesado y los motivos de la consulta que no deben tener al menos diez caracteres.

El certificado de AP es enviado por el Ministerio del Interior al solicitante por la misma vía, no pudiendo en ningún caso trasladarse la obligación de obtener dicho certificado al postulante de empleo y/o usuario de cualquier servicio público o privado en sus diferentes trámites.

El mismo Decreto establece que queda prohibido tanto para el sector público como privado, exigir como requisito a ningún ciudadano o ciudadana que aspire a un empleo o que realice un trámite en las entidades de cualquiera de los sectores señalados, la presentación del certificado de AP.

---

<sup>23</sup> Disponible en <http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2012/junio/code/20298/registro-oficial-no-716--lunes-04-de-junio-del-2012>. Consultado el 9/4/16.

<sup>24</sup> Disponible en <http://www.ministeriointerior.gob.ec/>. Consultado el 12/4/16.

Existe en Ecuador la rehabilitación de AP. El trámite consiste en dirigir un oficio al Director Nacional de la Policía Judicial, señalando todos los datos personales, firmada por el peticionario y abogado patrocinador. Asimismo, se deberán acompañar las certificaciones de los tribunales penales de la provincia en donde fue la detención, que señale que no tiene causa penal pendiente o la resolución del Juez en la que conste que terminó el proceso legal.

### 3.9. El Salvador.

El órgano que concentra la información relativa a los AP es la Policía Nacional Civil a través de la Unidad de Registro y Antecedentes Policiales. El certificado se denomina “solvencia de Antecedentes Policiales”.

Según el art. 112 del Código Penal (Decreto 1030)<sup>25</sup>, la dependencia encargada de llevar el registro de AP deberá informar sobre los mismos, al propio interesado, a cualquier juez o magistrado competente en materia penal, y al juez de vigilancia penitenciaria.

El registro de las sentencias caduca en todos sus efectos al año de extinguida la pena.

En los casos de cancelación o caducidad de los registros, el AP que consta no se tendrá en cuenta para ningún efecto; si se solicitan certificaciones de éstos, se deben hacer constar expresamente en su caso ambas circunstancias.

### 3.10. Honduras.

El Artículo 6 del Código Procesal Penal<sup>26</sup> establece que únicamente las condenas impuestas mediante sentencias firmes tendrán calidad de AP y atribuye al Poder Judicial la responsabilidad de llevar el registro correspondiente. De esta forma, se creó el Registro de Antecedentes Penales como una Unidad del Centro Electrónico de Información Judicial del Poder Judicial (CEDIJ).

Según el art. 18 del reglamento establecido por la Corte Suprema<sup>27</sup>, Los AP se extinguirán una vez cumplida la pena. Asimismo, el artículo siguiente establece que se mantendrá un registro interno oficial de los antecedentes penales cuya extinción se haya otorgado para uso exclusivo del Poder Judicial con la finalidad de dar una correcta aplicación de los beneficios y otros estipulados en el Código Penal y Código Procesal Penal, por un término razonable.

---

<sup>25</sup> Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_El\\_Salvador.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_El_Salvador.pdf). Consultado el 2/2/16.

<sup>26</sup> Disponible en [http://www.oas.org/juridico/mla/sp/hnd/sp\\_hnd-int-text-cpp.pdf](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/hnd/sp_hnd-int-text-cpp.pdf). Consultado el 2/2/16.

<sup>27</sup> Disponible en <http://www.poderjudicial.gob.hn/institucional/organizacion/dependencias/cedij/AntecedentesPenales/Documents/Reglamento%20de%20Antecedentes%20Penales%20%2892kb%29.pdf>. Consultado el 2/2/16.



### 3.11. México.

La regulación específica en la materia se encuentra en la Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México<sup>28</sup>. El registro de antecedentes penales y administrativos está a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

A partir de la reforma introducida en el art. 133 de la Ley Federal del Trabajo<sup>29</sup> que prohíbe a los patrones o a sus representantes negarse a aceptar trabajadores por diferentes razones o “cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio”, se ha interpretado que pedir una carta de no antecedentes penales resulta discriminatorio.

Se destaca particularmente la forma de la expedición de certificaciones haciendo distingos, en beneficio de quien tiene AP y ha cumplido con la sentencia impuesta y, por ende, con la sociedad. Las certificaciones solicitadas por autoridad competente contendrán todos los datos que obren en el registro. Cuando sea solicitado por el registrado, el certificado se expedirá sin la nota de AP si es para cumplir el requisito de solicitud de trabajo privado, siempre y cuando la pena se haya declarado extinguida o la acción penal esté prescrita, y cuando se solicite para el desempeño de un cargo público se harán constar los que aparezcan.

El artículo 21 establece que las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando el sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada.

### 3.12. Nicaragua.

Es el país de América Latina que se encuentra más atrasado en el tema. Si bien la sanción en 2011 de la Ley 745<sup>30</sup> sobre ejecución, beneficios y control jurisdiccional de la sanción penal, dispuso la creación del Registro Nacional de Antecedentes Penales, recién se hizo realidad en 2015.

El Registro depende de la Corte Suprema de Justicia, quien según la ley deberá reglamentar el procedimiento para la cancelación automática de los antecedentes y el acceso a esta información.

Desde el año pasado, sólo se ha enviado una circular a los organismos judiciales con el fin de recopilar la información existente.

### 3.13. Panamá.

El Registro depende de la Policía Técnica Judicial. Su denominación es record policivo.

El Gabinete de Identificación Personal del Departamento de Identificación Judicial es el encargado de registrar todas las resoluciones judiciales que impongan condenas.

---

<sup>28</sup> Disponible en <http://legislacion.edomex.gob.mx/node/1050>. Consultado el 14/2/16.

<sup>29</sup> Disponible en <https://www.personal.unam.mx/dgpe/docs/leyFedTrabajo.pdf>. Consultado el 27/6/16.

<sup>30</sup> Disponible en [http://www.poderjudicial.gob.ni/piupload/comjib/Ley\\_745.pdf](http://www.poderjudicial.gob.ni/piupload/comjib/Ley_745.pdf). Consultado el 14/2/16.

El art. 38 de la ley 16 de 1991<sup>31</sup> establece que toda la información recopilada en dicho Gabinete será para la exclusiva determinación de la reincidencia, habitualidad y profesionalismo regulados en el Código Penal.

Los registros permanecen durante cinco años cuando se trate de faltas y diez años en caso de delitos. Vencido ese plazo, pasarán a formar parte de un expediente confidencial o clasificado y no aparecerán en los documentos que se expidan ni a nivel informático. Solo se tendrá acceso a estos y se podrán expedir, en caso de una investigación penal, o por solicitud de funcionarios de instrucción o del juez competente.

Mediante el Art. 6 de la Ley 66 de 19 de diciembre de 2001<sup>32</sup>, se prohíbe el uso de los certificados sobre historiales penales y policiales para fines distintos al proceso o investigación penal.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007 que crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional, establece que la presentación del Certificado de Información de Antecedentes Personales que expida la Dirección de Investigación Judicial no podrá exigirse para solicitudes de empleo, salvo que se trate de alguno de los siguientes servicios: 1. Bancarios, financieros o de valores; 2. Transporte aéreo; 3. Vigilancia o seguridad privada; 4. Manejo y control de explosivos; 5. Guarda y custodia de personas menores de edad; 6. Actividad docente y de transporte colegial y 7. Oficios domésticos. Sin embargo, en 2010 mediante la Ley se amplió el acceso a dicha información a “las personas naturales o jurídicas para fines laborales debidamente autorizadas por el titular”.

### 3.14. Paraguay.

En Paraguay, los órganos facultados para la emisión de certificados de antecedentes criminales son a) la Corte Suprema de Justicia, a través de la Oficina de Antecedentes Judiciales y la Oficina de Estadística Penal y b) la Policía Nacional, desde el Departamento de Identificaciones y el Departamento de Informática de la Policía Nacional.

La base de datos de procesos penales se denomina Registro Único Nacional de Procesados, está definida y regulada por la Resolución N° 1075 de 2002<sup>33</sup>.

Los Juzgados, la Oficina de Estadística Criminal de la Capital y las de las Circunscripciones Judiciales son las únicas competentes para realizar anotaciones en la base de datos.

Se expiden dos tipos de informes: 1) Privados: son informes emitidos a favor de particulares y contendrán las condenas existentes sobre la persona titular solicitante, dictadas dentro de los diez años anteriores a la fecha de solicitud. Una vez cumplida la condena, ésta ya no formará parte de los informes privados y 2) Informes oficiales o públicos: son solicitados por Magistrados, fiscales y

<sup>31</sup> Disponible en <http://docs.panama.justia.com/federales/leyes/16-de-1991-jul-16-1991.pdf>. Consultado el 14/2/16.

<sup>32</sup> Disponible en <https://panama.eregulations.org/media/ley%2066%20del%2019%20de%20diciembre%20de%202001%20-%20expedici%C3%B3n%20del%20r%C3%A9cord%20policivo..pdf>. Consultado el 14/2/16.

<sup>33</sup> Disponible en <http://www.pj.gov.py/images/contenido/acordadas/acordada497.pdf>. Consultado el 14/2/16.

defensores del fuero penal y contienen todos los procedimientos pendientes y su estado, las condenas vigentes y anteriores sobre la persona afectada.

Según la Acordada 113/99<sup>34</sup>, La Oficina limitará los informes sobre antecedentes registrados dentro de los diez años anteriores a la solicitud, a no ser que se encuentren cumpliendo condena. Cumplida la condena, la información sobre la misma será restringida al público, y se documentará únicamente en los informes solicitados por los jueces.

### 3.15. Perú.

El organismo encargado de registrar las sentencias condenatorias remitidas por los órganos jurisdiccionales, es el Registro Nacional de Condenas. Dicho Registro, expide los Certificados de Antecedentes Penales de uso jurisdiccional a solicitud de los órganos judiciales, así como también, los Certificados de uso administrativo a solicitud del propio interesado o su apoderado.

Es importante destacar el mecanismo regulado en el Código Penal<sup>35</sup> denominado “reserva del fallo condenatorio”. Según su art. 62, el juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito.

La reserva es dispuesta en los siguientes casos: 1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa; 2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; 3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación. El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

Lo importante de este mecanismo es que la reserva de fallo se inscribirá en un registro especial, a cargo del Poder Judicial. El Registro informa exclusivamente a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso. El Registro es de carácter especial, confidencial y provisional y no permite, por ningún motivo, la expedición de certificados para fines distintos. Cumplido el período de prueba queda sin efecto la inscripción en forma automática y no podrá expedirse de él constancia alguna, bajo responsabilidad. El Juez de origen, a pedido de parte, verifica dicha cancelación.

Asimismo, la legislación peruana establece un mecanismo de cancelación de antecedentes vencidos o con errores, permitiendo presentar un escrito al juzgado o sala que emitió la sentencia, solicitando su rehabilitación. El juzgado remitirá al Registro Nacional de Condenas el oficio y copia certificada de la resolución de rehabilitación en la que se ordenará la cancelación de sus antecedentes penales. Si no existen observaciones, el Registro Nacional de Condenas procederá a cancelar la sentencia respectiva.

---

<sup>34</sup> Disponible en [http://www.csj.gov.py/par97017/reglamentaciones/modulos/detalle.asp?codigo\\_acord=438&tipo=Acordada](http://www.csj.gov.py/par97017/reglamentaciones/modulos/detalle.asp?codigo_acord=438&tipo=Acordada). Consultado el 11/3/16.

<sup>35</sup> Disponible en <http://spij.minjus.gob.pe>. Consultado el 11/3/16.

### 3.16. República Dominicana.

Se observa una preocupación e interés en regular todo lo concerniente al registro de AP. Así, cabe destacar la consagración constitucional de la protección de este tipo de información. El art. 44 inc. 4<sup>36</sup> establece que el manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

Existe además, legislación específica como el Dec. No. 122-07<sup>37</sup> que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, el Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido. Este Registro funciona bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República y de la Suprema Corte de Justicia. El Registro o Ficha Judicial Permanente es de libre acceso al público, excepto lo que en situaciones especiales disponga la ley, y se deben emitir las certificaciones a solicitud de parte interesada o de cualquiera persona que así lo solicite.

Asimismo, se establece que no serán de libre acceso al público y sólo podrán ser utilizadas para los casos en que la persona sea sometida a investigación penal o proceso judicial, las fichas temporales de investigación delictiva y aquellas impuestas por delitos culposos o involuntarios.

La Certificación de No Antecedentes Judiciales<sup>38</sup> sólo se le expedirá a quienes no registren AP ó hayan agotado el procedimiento de actualización de la información penal, con resultados favorables. Por el contrario, se expedirá certificación de existencia de Antecedentes Judiciales a personas con fichas permanentes en el Sistema de Investigación Criminal. Asimismo, se le entregará un prospecto informativo con información que lo oriente sobre las posibles causas por la cual figura con antecedentes judiciales, los pasos que debe seguir, los requisitos necesarios para el retiro o levantamiento de la ficha, en los casos que proceda.

Pese a ello, existen registros policiales de libre acceso que son utilizados por las empresas para la concesión de un empleo ó para el otorgamiento de un préstamo por parte de un banco. Por ello, el Tribunal Constitucional en el fallo TC 0027/13<sup>39</sup> advirtió que “...ninguna persona, aun tratándose de

---

<sup>36</sup> Disponible en <https://www.ifrc.org/docs/idrl/751ES.pdf>. Consultado el 15/4/16.

<sup>37</sup> Disponible en [http://www.mip.gob.do/Portals/0/docs/Marco\\_Legal\\_Transparencia/2013Actualizacion/Decreto%20No.%20122-07.%20Que%20Establece%20el%20Reglamento%20para%20el%20Registro%20de%20Datos%20sobre%20Personas.pdf](http://www.mip.gob.do/Portals/0/docs/Marco_Legal_Transparencia/2013Actualizacion/Decreto%20No.%20122-07.%20Que%20Establece%20el%20Reglamento%20para%20el%20Registro%20de%20Datos%20sobre%20Personas.pdf). Consultado el 15/4/16.

<sup>38</sup> Disponible en [http://transparencia.pgr.gob.do/Repository/Documents/Marco\\_Legal/PGR/Resolucion\\_00057.pdf](http://transparencia.pgr.gob.do/Repository/Documents/Marco_Legal/PGR/Resolucion_00057.pdf). Consultado el 15/4/16.

<sup>39</sup> Disponible en <http://tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/documentos/Sentencia%20TC%200027-13%20C.pdf>. Consultado el 3/3/16.

un condenado a penas privativas de libertad, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público”.

Consideró que esto constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado, pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables.

Una particularidad de la legislación dominicana es la posibilidad de certificación de antecedentes penales de la persona moral (empresas).

### 3.17. Venezuela.

La ley vigentes es la Gaceta Oficial N° 31.791 de fecha 3 de agosto de 1979<sup>40</sup>, llamada “Ley de registro de antecedentes penales”.

Resulta importante destacar que en su artículo 3 se establece que se considera Antecedente Penal, únicamente la existencia de una o varias sentencias condenatorias definitivamente firmes, privativas de la libertad. Es decir, que solamente se informan condenas de efectivo cumplimiento.

Asimismo, la ley aclara que el Registro de Antecedentes Penales es secreto (art. 6) y solamente se emite Certificación de Registro de Antecedentes Penales a las autoridades públicas, por motivo de un proceso penal o por razones de seguridad o de interés social, en los casos establecidos por la Ley, tal como lo prevé la Ley de Registro de Antecedentes Penales Venezolana vigente.

Finalmente, en su artículo 8 se establece que queda prohibido a cualquier empresa o persona, exigir a los particulares, con ocasión de las ofertas de trabajo y en materia relacionada con el reclutamiento laboral, la presentación de los Antecedentes Penales.

---

<sup>40</sup> Disponible en <http://www.defiendete.org/html/de-interes/LEYES%20DE%20VENEZUELA/LEYES%20DE%20VENEZUELA%20II/LEY%20DE%20REGISTRO%20DE%20ANTECEDENTES%20PENALES.htm>. Consultado el 3/3/16.

#### 4. Conclusiones.

##### 4. 1. Petición a efectos laborales.

En varios países de América Latina se advierte que es una práctica común, tanto en el ámbito público como privado, la exigencia del certificado de AP para la obtención de un puesto laboral. En consecuencia, la posibilidad de resocialización de las personas que cometieron delitos- postulado que se encuentra en vigor en virtud de los convenios internacionales de derechos humanos-, es solo una utopía si no se remueven ciertos obstáculos, uno de los cuales lo constituye la realidad que predomina sobre quienes deben cargar con el estigma del AP. En el ámbito privado muchas veces el estigma y el prejuicio resultan determinantes. Ello genera no sólo una discriminación permitida por el propio Estado, sino que en contrapartida obliga a las personas con AP a acceder sólo a aquellos puestos de trabajo más precarios y temporales (construcción, pesca, etc.), que atentan visiblemente contra el ideal resocializador que se proponen los Estados mediante la ejecución de la pena.

La mayoría de los países han advertido esta dificultad y han intentado disminuir los efectos negativos del registro de AP. Algunos como Venezuela han optado por prohibir directamente la exigencia por parte de los empleadores del certificado de AP a los postulantes a un empleo. Similar interpretación se realiza en México de la Ley Federal del Trabajo que prohíbe la discriminación laboral por cualquier motivo. Pero el problema de este tipo de prohibiciones es que pueden conducir a la creación de un sistema paralelo e ilegal de obtención de esa información. Ello ocurre porque en definitiva los empleadores consideran relevante la existencia de AP para definir el candidato apropiado para un trabajo. Peor aun cuando esa información es de libre acceso como ocurre en República Dominicana donde existen registros policiales que son utilizados por las empresas para la concesión de un empleo o para el otorgamiento de un préstamo por parte de un banco. En definitiva, teniendo en cuenta que los empleadores tienen un interés en conocer la información contenida en los registros de AP, son los Estados los que deben establecer mecanismos para que sólo se brinde aquella información relevante para el puesto que se postula y por el menor plazo posible.

En Brasil, hay quienes consideran que al no informarse investigaciones en trámite o causas anteriores, ha perdido interés dicha solicitud por parte de los empleadores. En el caso de Chile, Ecuador y Panamá, la solicitud de un certificado de AP sólo podría operar como requisito para la admisión a un trabajo determinado, cuando resulta absolutamente indispensable o existan motivos que lo justifique.

Algunos países comenzaron a plantearse la necesidad de discutir la legislación vigente en materia de AP para regular supuestos controvertidos como ser la existencia de AP por delitos de índole sexual contra menores que podría resultar una información relevante para la obtención de un puesto laboral determinado.

En definitiva, parece difícil lograr que los empleadores privados no exijan la presentación del certificado de AP para acceder a un puesto. Máxime cuando el propio Estado lo exige como requisito para el ingreso a la Administración Pública. La prohibición no parece la mejor solución, pero son

importantes las advertencias en leyes laborales que dicha exigencia constituye una práctica discriminatoria y violatoria de los derechos humanos laborales. Más significativo resulta aún establecer dichos principios en las propia Constitución Nacional como ocurre en Chile.

Reconocer esta práctica obliga a los Estados a implementar otras medidas tendientes a limitar la discriminación. La reinserción social de las personas liberadas depende, en gran medida, de la capacidad que tenga el Estado para ofrecerles oportunidades laborales igualitarias y dignas y ello sólo es posible si se elimina la principal traba con la carga el portador de AP.

#### **4.2. Alcance de la información contenida en los registros.**

Si bien los registros de AP fueron creados para recopilar, procesar y brindar una base de datos relativa a los procesos penales que registran las personas, dicha información ha trascendido la esfera judicial y policial para convertirse en un elemento valioso en el ámbito laboral. Es por ello, que en la mayoría de las legislaciones analizadas la información obrante en los registros tiene carácter reservado y así se establece expresamente en las normas específicas. Pero se incluye como excepción, que la información puede ser brindada cuando lo solicitare un órgano judicial, policial o el propio interesado. Esto último permite que el certificado de AP trascienda a terceros (comúnmente empleadores) y se desvirtúe la finalidad procesal e investigativa que debieran tener los Registros. Ello con la consecuente afectación que tiene para la persona que registra algún antecedente.

De esta forma, aquellas legislaciones que difunden en forma amplia y sin restricciones los datos obrantes en un registro, facilitan la discriminación laboral. Entre ellos se encuentran Argentina y Bolivia que brindan el detalle completo del prontuario personal tanto cuando es solicitado en el ámbito judicial como laboral. A ello se le agrega una particularidad que hace a este sistema de regulación aún más perjudicial: en el certificado se informan las causas donde el proceso ha sido suspendido mediante el otorgamiento de un instituto procesal (*probation*, suspensión del juicio a prueba) que técnicamente no implica tener AP.

Por el contrario, debe remarcar el caso de Chile que tiene la legislación más avanzada en la materia, regulando en forma diferenciada y minuciosa los diferentes supuestos, generando varios tipos de certificados respondiendo a cual resulta ser la información relevante en cada supuesto. Asimismo, permite a cada solicitante tramitar la omisión de aquellos datos que considere puedan afectar en su búsqueda de trabajo por no guardar relación alguna con el trámite a efectuar. En igual sentido, Paraguay emite dos tipos de certificados: oficiales y privados. En el caso de éste último, que es el que importa a los efectos laborales, cumplida la condena no se informa.

El caso de Brasil merece un seguimiento especial a los fines de determinar si la prohibición total de informar causas en trámite o condenas resulta efectiva. Ello, porque en la práctica ha generado que el certificado de AP haya perdido interés en el ámbito laboral. Este mecanismo lleva apenas tres años y ha generado varias controversias sobre su implementación por lo que aún resulta prematuro establecer conclusiones sobre su operatividad real.

Si bien resulta fundamental que las pautas que fomenten la reinserción laboral y limiten la discriminación surjan de la propia normativa de los Estados, no es menos importante que el máximo órgano judicial se pronuncie en igual sentido. Así la Corte colombiana debió expedirse respecto de la protección constitucional de los derechos al habeas data, buen nombre, intimidad y trabajo de quienes poseen AP. Reconoció así que el uso del certificado judicial tiene fines particulares, por lo que una vez cumplida la condena o prescrita la pena, el antecedente no puede aparecer publicado en él. En Costa Rica la Corte resolvió la inconstitucionalidad de “manchar” de por vida a las personas que habían purgado penas.

Perú tiene un particular sistema que permite al Juez reservar los AP cuando considere que la persona no volverá a cometer delitos. Todos estos mecanismos reducen notablemente las posibilidades de discriminación laboral.

Lo importante es advertir que no puede tratarse de igual manera la información que se brinda al órgano judicial o policial de aquella que será utilizada en el ámbito laboral. En función de ello, los Estados deben regular sus sistemas registrales para resguardar esa información.

#### 4.3. Tiempo de permanencia de los AP en el registro.

Respecto al tiempo en que los AP permanecen en el registro, varias son las legislaciones que realizan una diferenciación según el delito de que se trate, estableciendo plazos más cortos para delitos menores. En ese sentido: Bolivia, Chile y Cuba. Se destaca la legislación de El Salvador donde todos los registros caducan a un año de extinguida la pena y la de Honduras donde los AP se extinguen una vez cumplida la pena. Costa Rica presenta un avanzado proyecto para reducir los plazos del Registro y eliminarlos una vez cumplida para delitos con penas menores a tres años y delitos culposos.

En Argentina los plazos son extensos y no se realiza ningún tipo de diferenciación en cuanto a la magnitud del delito. Solamente establece un plazo menor para el caso de multas e inhabilitación que llega a los cinco años cuando en la mayoría de los países los delitos menores permanecen por sólo dos años. Perú presenta una particularidad al facultar al Juez que dictó la sentencia condenatoria a “reservar el fallo” en delitos menores cuando considere que el sujeto no cometerá nuevos delitos.

Así, la mayoría de los países diferencia el tiempo de permanencia de los AP según se trate:

- a) Penas privativas de la libertad: a una determinada cantidad de años desde su extinción. (Brasil y Chile son los más bajos: cinco años y Argentina el más elevado: diez años).
- b) Sentencias condenatorias de ejecución condicional: a una determinada cantidad de años desde su dictado. (Brasil y Chile son de los más bajos: cinco años y Argentina el más elevado: diez años).
- c) Penas de multa e inhabilitación: a una determinada cantidad de años desde su dictado. (Bolivia y Chile son los más bajo: tres años y Argentina el más elevado: cinco años).



- d) Suspensión condicional del proceso. Sólo Argentina y Bolivia lo informan hasta una vez cumplidas las reglas impuestas por resolución del Juez.
- e) Crimen. Chile lo establece en diez años.

En Cuba el registro de los AP varía según la pena impuesta: 10 años para penas de entre 10 y 30 años. 8 años para penas de 6 a 10 años. 5 años para penas de 3 a 6 años. 3 años para penas de 1 a 3 años. 1 año para cualquier otra sanción.

Colombia resulta ser un caso particular ya que la única referencia legislativa es clara al ordenar excluir de las certificaciones de conducta ciudadana los antecedentes una vez se haya cumplido la pena. Pese a ello, el Registro no cancela dichas inscripciones.

En conclusión, se desprende de las legislaciones analizadas que existen dos variantes que influyen directamente en la dificultad de reinserción laboral de la persona que posee AP. Una de ellas es el carácter reservado o no de las anotaciones prontuariales en el Registro, y el otro es la permanencia de las mismas por un tiempo prolongado.

Se observa que en los últimos años, la mayoría de los países de América Latina han advertido esta problemática y han implementado reformas legislativas tendientes a minimizar esos efectos negativos o ha tenido que intervenir la justicia con el fin de disminuir la discriminación laboral por tener AP. Asimismo, Costa Rica se encuentra en pleno proceso de reforma legislativa. A la fecha de publicación del presente artículo, presentaba media sanción un proyecto que acorta los plazos de cancelación del registro.

Por último, el único país que en el que se observa un marcado desinterés en el tema es Argentina. Así, la legislación vigente en es del año 1933 mediante un decreto ley de un gobierno de facto. Hasta la actualidad ha sufrido una sólo modificación formal y no ha sido a efectos de disminuir el carácter discriminatorio que se advierte con la petición del certificado de AP a efectos laborales. Tampoco existen proyectos legislativos en esa dirección ni un interés político en desvirtuar esa realidad estigmatizante. La amplitud de la información contenida en los certificados que resulta accesible por terceros ajenos a la justicia y el excesivo tiempo de registro de los AP, hacen del sistema vigente, uno de los más favorecedores de la discriminación laboral y que requiere una reforma urgente.

## 6. Bibliografía.

ANITUA, Gabriel Ignacio. (2011) *Castigo cárceles y controles*. Didot, Buenos Aires.

BARATTA, Alessandro. (1998) *Criminología Crítica y crítica del derecho penal*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires.

BAUMAN, Zygmunt. (2006) *Vidas Desperdiciadas. La modernidad y sus parias*, Paidós, Buenos Aires.

BECKER, Howard. (2012) -1963- *Outsider. Hacia una sociología de la desviación*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires (trad. Jaime Arrambide).

BOMBINI, Gabriel. (2000) *Poder judicial y cárceles en la Argentina*, Ad-Hoc, Buenos Aires.

FERRAJOLI, Luigi. (2005) -1995- *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta (trad. Andrés Ibañez y otros), España, original en italiano, *Diritto e ragione. Teoría del garantismo penale*, Gius, Laterza e Figli.

FOUCAULT, Michel. (2008) -1975-, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión.*, Siglo veintiuno Editores, Buenos Aires 2da. Edición, 3ra. Reimpresión en castellano.

(2012) -1994-, *El poder, una bestia magnífica*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires.

GARLAND, David. (2005) -2001- *La cultura del control*, Ed. Gedisa, Barcelona.

GOFFMAN, Ervin. (2006) -1963- *Estigma. La identidad deteriorada*, Amorrortu, Buenos Aires.

JACOBS, James B. (2006) "Mass Incarceration and the Proliferation of Criminal Records," *University of St. Thomas Law Journal*: Vol. 3: Iss. 3, Article 2. Disponible en: <http://ir.stthomas.edu/ustlj/vol3/iss3/2>. (última visita el 22/4/16).

y LARRAURI, Elena: (2010) "Son las sentencias públicas? Son los antecedentes penales privados? Una comparación de la cultura jurídica de Estados Unidos y España". Disponible en [http://www.indret.com/pdf/769\\_es\\_1.pdf](http://www.indret.com/pdf/769_es_1.pdf) (última visita el 31/05/16).

LARRAURI, Elena. (2011a) "reinserción laboral y antecedentes penales". Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-09.pdf> (última visita el 31/05/16).

(2011b) "Conviction records in Spain: obstacles to reintegration of offenders?", *European Journal of Probation*, University of Bucharest, [www.ejprob.ro](http://www.ejprob.ro), Vol. 3, No.1, pp 50-62.

MATHIENSEN, Thomas. (2003) *Juicio a la prisión*, Ediar, Buenos Aires.

ROXIN, Claus. (1981) *Iniciación al Derecho Penal de hoy*, Universidad de Sevilla, Sevilla.

(1997) *Derecho Penal – Parte General*, t. I, Ed. Civitas, Madrid.

SANCHEZ MONTERO, Paola. (2011) "Implicancias jurídicas de la cancelación de antecedentes penales en el Registro Judicial". Disponible en: [http://iiij.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t11-implicaciones\\_juridicas\\_de\\_la\\_cancelacion\\_de\\_antecedentes\\_penales\\_en\\_el\\_registro.pdf](http://iiij.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t11-implicaciones_juridicas_de_la_cancelacion_de_antecedentes_penales_en_el_registro.pdf) (última visita el 31/05/16).

WACQUANT, Loïc. (2000) -1999- *Las cárceles de la miseria*, Buenos Aires, Manantial, 2ª edición.